

abonados en un mismo distrito, sirviéndose mientras tanto, los que no llegan á este número, por medio de cables provisionales de dos conductores, que despues se sustituyen por el de catorce.

En las poblaciones donde no hay alcantari-llado de aguas limpias, se entierran los cables en zanjas de la profundidad de un metro, empleándose cables perfectamente contruidos con cubierta de alambres gruesos como los de Alemania, rodeados de asfalto, ó si carecen de ella, se encierran en tubos de hierro como en las líneas telegráficas de Francia y de otros países. Tambien pudieran emplearse cables con cubierta de plomo, pero éstos no ofrecen en semejantes casos una completa seguridad.

CAPITULO VI.

Explotacion y servicio.

En la mayor parte de los países, la explotación del servicio telefónico constituye un monopolio del Estado; en otros, está encomendado á una ó más compañías en virtud de concesion del Gobierno, y en algunos es enteramente libre.

Se comprende que allí donde el telégrafo se

halla en manos de Sociedades ó particulares suceda lo mismo con el teléfono; pero lo que no tiene explicacion es, el que en un país en que la explotacion del telégrafo se considera como un derecho de regalía, y donde sería peligroso entregarla á los particulares, se conceda á éstos la del teléfono, aunque sea con limitaciones que impidan su desarrollo, las cuales, por otra parte, redundan siempre en perjuicio del público.

Es muy posible que una Administracion que obra de este modo, considere que el teléfono es diferente del telégrafo; pero si bien en el terreno de la ciencia podrá haber esta distincion, es indudable que en la práctica y en sus resultados son una misma cosa, puesto que uno y otro tienen por objeto la transmision del pensamiento, y lo que ménos significa son los medios ó la manera de conseguir tan importante objeto.

Esta cuestion fué dilucidada en Inglaterra con motivo de la demanda entablada por la Administracion contra la compañía *Edison telegraphie of London*, y son tan claras y terminantes las razones expuestas por el tribunal en favor de la identidad de los dos sistemas y de su modo de explotacion, que no podemos resistir al deseo de consignar en este libro siquiera las más principales.

Sabido es que en el reino unido de la Gran Bretaña, el servicio telegráfico se hallaba en manos de compañías particulares, que lo explotaban en virtud de concesiones hechas por el Estado, y que éste adquirió en 1868 todas las líneas principales por unos ocho millones de libras esterlinas, cuya suma, con la compra de las líneas accesorias y la construcción de otras nuevas, se elevó después á más de diez millones de dichas libras, según el *Journal Télégraphique*; pero al poco tiempo advirtió el Gobierno de aquella nación, que estos sacrificios serían estériles si se permitía el establecimiento de nuevas compañías telegráficas que hicieran la competencia á la Administración, especialmente en las grandes ciudades, que es donde el telégrafo puede dar un producto remuneratorio; y en su virtud, se publicó al año siguiente la ley llamada de telégrafos, concediendo á la Administración de Correos y Telégrafos el privilegio exclusivo de transmitir telegramas, y de establecer los servicios accesorios para la consignación, recepción y entrega de los mismos, con varias excepciones, de las cuales sólo importan, para el objeto de que se trata, las dos siguientes:

«1.^a Los telegramas por los cuales no se cobra tasa alguna, transmitidos por un telégrafo

establecido y utilizado para un uso privado relativo al tráfico y negocios privados del propietario.»

«2.^a Los telegramas transmitidos por un telégrafo establecido para el uso particular de una corporacion, compañía ó persona, cuando no media compromiso alguno de remitir ó dar suma ó remuneracion alguna por la consignacion, recepcion, transmision ó entrega de dichos telegramas.»

La Administracion inglesa explotaba sus líneas telegráficas cuando apareció el teléfono y se constituyó en Lóndres la compañía citada con el objeto de explotar dos privilegios de Edison, uno de Junio de 1877, y otro de Julio de 1878, y al efecto estableció en dicha ciudad su red telefónica y sus estaciones centrales.

La Administracion creyó ver en esto un atentado al privilegio que disfrutaba, y en su consecuencia, acudió á los tribunales para que decidieran si el teléfono constituia un telégrafo y las comunicaciones telefónicas transmisiones de telegramas en el sentido de la ley; y en su consecuencia, si el establecimiento y la explotacion del teléfono y las transmisiones telefónicas correspondian al Estado, ó si la organizacion de los teléfonos públicos se hallaba comprendi-

da en alguna de las excepciones consignadas en dicha ley.

La Administracion alegaba en apoyo de su demanda, que las conversaciones telefónicas, tales como tenian lugar por el intermedio de la compañía de que se trata, eran verdaderas comunicaciones transmitidas ó enviadas por un hilo establecido, con el objeto de comunicaciones telegráficas, en el sentido ordinario de esta palabra, aunque aquellas comunicaciones no fueran escritas, puesto que está demostrado que á toda disposicion ó sistema, mediante el cual se han transmitido comunicaciones á distancia por medio de señales perceptibles á la vista ó al oído, en ménos tiempo que el necesario para trasportar una carta, se le ha dado siempre el nombre de telégrafo, resultando, por lo tanto, que el cambiar conversaciones telefónicas, no es otra cosa que transmitir telegramas en el sentido de la ley.

La Compañía, defendiéndose, sostenia por su parte: que las comunicaciones por teléfono no son telegramas, [porque un teléfono y un telégrafo son esencialmente diferentes; que dos personas que conversan por teléfono, no transmiten despachos ó comunicaciones en el sentido de la ley de 1869, y por último, que si una conversacion de este género constituye la trasmision

de un despacho ó de una comunicacion en el sentido de dicha ley, estaria comprendida en la primera ó en la segunda de las dos excepciones arriba consignadas.

Fundábase para ello la compañía, en que la comunicacion telefónica consiste en la trasmision de la voz humana á una distancia mucho mayor que la que puede alcanzar naturalmente, y esto por medios completamente desconocidos en 1863 y 1869, en que se publicaron en Inglaterra las leyes de telégrafos, por cuyo motivo no han podido referirse, en su concepto, á ellos, ni por lo tanto á la telefonía.

Esta razon sería de mucho peso si en efecto el teléfono trasmitiese la palabra sin alteracion alguna, por cuanto los ingleses son muy celosos de la libertad de emitirla, que la ley les concede, y pudiera creerse que el monopolio telegráfico del Estado coartaba esta libertad; pero si bien el teléfono trasmite la voz humana hasta el punto de poder reconocer la persona que habla, es indudable que resulta alterada, y que la naturaleza de los sonidos del teléfono no está aún bien conocida.

El tribunal resolvió la cuestion á favor de la Administracion, fundándose en multitud de razones, de las cuales sólo apuntaremos las más importantes.

Desentendiéndose de la controversia sobre la naturaleza de los sonidos del teléfono, dice, que el hecho, si es tal, de la trasmision del sonido por el teléfono, no constituye, en su concepto, una diferencia material entre la comunicacion telefónica y la telegráfica, puesto que la trasmision, si realmente existe, tiene lugar por hilo excitado por la electricidad; de manera, que aún admitiendo cuanto se ha alegado y pudiera alegarse acerca de la novedad y del valor del aparato de trasmision y del receptor telefónico, resultaria que el sistema compuesto de estos aparatos y del hilo que los enlaza, constituirian un telégrafo en el sentido de la ley; esto es, *un hilo destinado á las comunicaciones telegráficas, con un aparato unido á él con el mismo objeto*; y así lo confirma el mismo Edison, el cual emplea frecuentemente en sus privilegios las palabras *telégrafo y telegráfico*, con referencia á sus invenciones telefónicas, y así está consignado en algunos Diccionarios; de manera, que la significacion dada por el Tribunal á la palabra telégrafo, no está en contradiccion con la que tiene en el lenguaje comun.

Nadie puede suponer, añade el tribunal, que el legislador se haya referido al teléfono ántes que éste fuese inventado; pero parece evidente que ha empleado una expresion que comprende

todos los inventos futuros que tengan por objeto la aplicación de la electricidad á la transmisión de las comunicaciones.

Entre otras consideraciones hechas por la compañía, aparece la de que, así como un particular puede llevar y entregar por sí mismo una carta que dirige á otro, podrá también sostener con él una conversación telefónica, sin que en ello intervenga el Estado; á lo cual contesta el tribunal, que la ley de correos es distinta de la de telégrafos, por lo cual deben interpretarse separadamente, además de que los dos hechos de que se trata son esencialmente distintos, puesto que la conversación telefónica tiene lugar por el intermedio de la compañía, sirviéndose de uno ó más hilos de ésta, mediante retribución, y el modo indicado del transporte de la carta no perjudica en nada al tesoro, que no cobra más que por las que conduce á su destino, no oponiéndose al monopolio las que se transportan sin retribución.

Por estas y otras razones de más ó ménos importancia, el tribunal declaró, en primer lugar, que las conversaciones por medio del teléfono contravenían al monopolio de la administración, á no ser que se demostrase que estaban comprendidas en una de las excepciones de la ley.

El tribunal opinó, que en virtud de estas excepciones, una persona, compañía ó corporacion, podian establecer un telégrafo para su propio uso, y expedir, no sólo los despachos relativos á sus negocios particulares, sino tambien en condiciones especiales, y sin cobrar nada por ellos, los referentes á los negocios de terceras personas.

La compañía, sin embargo, arguyó contra esta opinion, que lo que era permitido al *propietario* de un telégrafo, lo era igualmente á los *propietarios*, cuando várias personas lo poseian, y que si dos individuos tenian un telégrafo, cada uno de ellos podia comunicar con otros, y así sucesivamente; de manera, que así podria legalmente establecerse en un país una red telegráfica, en que cada hilo comunicase solamente con dos personas, que es precisamente el caso de la compañía.

Esto, no obstante, el tribunal fué de parecer, que esta ingeniosa argumentacion no tenía fundamento, ni en hecho, ni en derecho, por cuanto en su concepto, la excepcion de que se trata no tenía aplicacion más que á los telégrafos sostenidos por un propietario, ó conforme á las condiciones expresamente prevenidas por las leyes telegráficas; y además entiende el tribunal, que prescindiendo de esta consideracion,

es evidente que los telégrafos de la Compañía, y sin duda los llama así por creer que teléfono y telégrafo es una misma cosa, no los poseen ni sostienen los abonados, ni los utilizan únicamente los propietarios. Los conmutadores y los hilos principales, que forman la parte esencial del sistema adoptado, son de la compañía, la cual cobra la correspondiente tasa por la trasmisión de los despachos, de donde resulta un beneficio para ella, todo lo cual impide que puedan aplicarse á la misma las excepciones que invoca.

Creerán algunos que la cuestión que precede carece de la importancia necesaria para tratarla en un *Manual de Telefonía*; pero debe tenerse presente que en España se ha presentado en el Congreso un proyecto de ley para entregar la explotación del teléfono á empresas particulares, mientras el Estado conserva el monopolio del telégrafo, como si fueran cosas distintas, y sin tener en cuenta que, por lo mismo que cualquiera puede usar y manejar el teléfono, sería mucho más peligroso en manos del público que el telégrafo, el cual exige un aprendizaje más ó menos largo.

Sobre este particular, pudiéramos hacer otras muchas consideraciones; pero como ya lo ha tratado con mucho acierto, en la *Revista de Te-*

légrafos, el Director de seccion D. Antonino Suarez Saavedra, no insistimos sobre este asunto, á pesar de lo mucho que interesa.

En las demás naciones de Europa no se ha puesto en duda el derecho de regalía respecto del servicio telefónico, y así es, que unas administraciones, como la de Alemania, lo han establecido por sí desde un principio, y otras lo han encomendado á empresas particulares bajo determinadas condiciones y mediante una contribucion, y naturalmente se ha discutido si la explotacion por las compañías sería ó no más conveniente y ventajosa en todos conceptos que la del Estado; pero desde luégo se comprende que eso depende de lo que sean la Administracion y las compañías. Estas, sin embargo, atienden con preferencia á sus intereses, y es seguro que no establecerán este servicio sino en las poblaciones donde puedan obtener un producto remuneratorio, por cuya razon, en igualdad de circunstancias, siempre será preferible la explotacion por el Estado; en apoyo de lo cual citaremos el ejemplo de Inglaterra, donde desde que aquél adquirió las líneas telegráficas, se ha extendido y perfeccionado extraordinariamente el servicio telegráfico, y el hecho de que en todas las concesiones de redes telefónicas se reserva la Administracion el derecho de adquirir éstas y

de establecer otras por su cuenta si lo estima conveniente.

Sin duda, sorprendidas las administraciones por la aparición del teléfono y faltas tal vez de crédito legislativo para proceder á la construcción de las líneas necesarias, dejaron libre el campo á la especulación particular; pero comprendiendo despues lo erróneo de su conducta, se han apresurado algunas á recuperar el tiempo perdido lastimosamente, estableciendo sus redes telefónicas, como sucede en Francia y en Suiza, cuyo ejemplo, tarde ó temprano, seguirán forzosamente las demás, convencidas de que tan importante servicio no puede quedar en manos particulares, ni aún con las condiciones y la intervencion que los Estados crean conveniente establecer é imponer.

CONDICIONES DE EXPLOTACION.

Las condiciones de explotación de las líneas y redes telefónicas varían en los diferentes Estados, y como sería largo y prolijo el consignarlas todas, nos limitaremos á indicar las más principales, entre las muchas establecidas por las distintas naciones.

Francia.—La Compañía general de los teléfonos sólo puede explotar este servicio dentro

del radio de las poblaciones, únicamente por el sistema de abonados, sin que le sea permitido abrir estaciones públicas, ni comunicar de una á otra poblacion.

En París, como ya se ha dicho, tiene la sociedad once estaciones centrales, y cada abonado está unido á la central del distrito á que pertenece por una línea que, por lo regular, consta de dos hilos.

La construccion y el entretenimiento de las líneas y de las estaciones centrales y de abonados, es de cuenta de la compañía, bajo la inspeccion de la Administracion de telégrafos, la cual reconoce, por medio de sus funcionarios, el material y las construcciones.

La compañía abona al Estado el 10 por 100 de los productos que obtiene, segun la tarifa fijada por el mismo en 600 francos para París, y en 400 para las provincias, además de lo que satisface al municipio de París por el permiso concedido para establecer los cables en las alcantarillas, bajo la direccion de los ingenieros de la Villa, los cuales aprueban los proyectos y señalan la situacion que han de ocupar los cables.

Los agentes de la compañía remedian los desperfectos que ocurren en las líneas y estaciones de los abonados; visitan éstas mensual-

mente, renuevan el material inutilizado, especialmente el de pilas, y lo conducen al taller para su recomposicion. En las estaciones centrales se cambian las pilas cada media hora por medio de un conmutador.

Además, por resolución de 24 de Febrero de 1882, se autoriza á la Administracion de Correos y Telégrafos para establecer redes telefónicas en las poblaciones y para unir estas por medio de líneas de la misma especie, hallándose ya algunas en servicio.

La Administracion expresada establece por su cuenta las estaciones secundarias públicas, las centrales y las líneas que las unen, y por la de los abonados, las estaciones de éstos y las líneas que las enlazan con la red general, quedando éstas de la propiedad del Estado.

Los abonados pueden elegir el aparato de trasmision, el receptor y el avisador entre los sistemas adoptados por la Administracion, la cual los reconoce y prueba ántes de utilizarlos, cobrando 75 francos por los demás objetos que necesita una estacion de abonado hasta quedar unida á la línea exterior.

Los abonados satisfacen por sus respectivas líneas, si son aéreas:

Por cada kilómetro de línea particular con un conductor, 250 francos.

Por el kilómetro de colgado de un hilo en una línea que ya tiene otros, 150 francos.

Cuando se construye una línea con varios conductores para distintos abonados, contribuyen éstos por partes iguales.

Por las líneas subterráneas en zanja ó galería, exige el Estado 500 francos por kilómetro de hilo doble perteneciente á un cable que contiene otros que utilizan ó pueden utilizar otros abonados, y 900 francos por un hilo doble situado en alcantarilla para un sólo abonado. El importe se calcula, en todos casos, por fracciones indivisibles de 100 metros.

Si la construcción de una línea presenta dificultades especiales, la administración cobra el importe del material y de la mano de obra, aumentando con 5 por 100 por gastos generales.

El pago es adelantado; pero también puede hacerse en cuatro años si los interesados se abonan por dicho tiempo al ménos.

El entretenimiento de las estaciones y de las líneas de abonados se halla á cargo de la administración, con algunas excepciones.

Los precios de abono para las poblaciones dentro del radio de las mismas ó del espacio en que se distribuyen gratuitamente los despachos telegráficos, es de 200 francos por un año, si los abonados no llegan á 300, y de 170 fran-

cos si el número de aquéllos es igual ó mayor que el indicado. Para las estaciones situadas fuera de dichos límites, se agrega á las cuotas anteriores un suplemento calculado por 200 metros indivisibles sobre la base de 25 francos por kilómetro de hilo medido en línea recta, á partir de dicho perímetro.

A las oficinas y edificios públicos del Estado y del Municipio se le hace un beneficio de 20 francos, y lo mismo á los particulares que toman dos abonos. A los que tienen más de dos estaciones se les rebajan 20 francos por cada dos de aquéllas.

Estos abonos no dan derecho más que para usar la red telefónica de la poblacion, donde se halla situada la estacion del abonado, y éste, por lo tanto, no puede utilizar gratuitamente las estaciones públicas, ni las comunicaciones con otras poblaciones.

Los abonados pueden expedir á la estacion telegráfica del Estado los telegramas que deben ir por correo á puntos situados fuera del radio de distribucion gratuita, mediante la tasa de 50 céntimos por 100 palabras ó fraccion de ellas, hasta 200, y los gastos de correo, y pedir que se le trasmitan por teléfono los despachos que se reciban para él.

En las estaciones telefónicas públicas, cual-

quiera persona puede comunicar con los abonados de la misma red, ó de otra unida á la primera, ó con otra estacion pública de la misma, ó de distinta poblacion, mediante el pago de 50 céntimos por cinco minutos, ó fraccion de ellos, que abonará cada interlocutor, á no ser que el demandante pague por los dos.

Los abonados de una red pueden conversar por su línea particular con los de otra perteneciente á otra poblacion, ó con una persona situada en una estacion pública, mediante la misma tasa de 50 céntimos por cinco minutos, que satisface únicamente el que pide la conversacion.

Los casinos, cafés, fondas, etc., pueden tener una estacion telefónica unida á la red general para uso de los socios, concurrentes ó huéspedes, los cuales pueden comunicar como los abonados, mediante la tasa de 50 céntimos por persona, por cinco minutos.

Cuando varios individuos han solicitado el uso de un mismo conductor telefónico, ninguno de ellos puede emplear más de diez minutos en su conversacion, debiendo seguir los demás por el órden de peticion.

Otras muchas disposiciones contiene la resolucion citada; pero las que quedan extractadas son suficientes para dar una idea del

servicio telefónico oficial en Francia, donde, según hemos indicado, empieza ahora á desarrollarse.

Suiza.—Gracias á la inteligencia y laboriosidad de Mr. Rotten, distinguido colaborador del *Journal Télégraphique*, se tiene conocimiento del estado de la telefonía de aquel país.

Al principio se concedió la explotación de este servicio á empresas particulares; pero después decidió el Consejo Federal que las redes telefónicas fuesen construidas y servidas por los funcionarios de la administración de telégrafos, los cuales han dado un gran impulso á este medio de comunicación de la palabra; de manera, que según aparece en dicho periódico en 1.º de Mayo del año anterior, existían diez redes funcionando en otras tantas poblaciones, y se proyectaban otras ocho, sin contar cuarenta y siete estaciones privadas establecidas en varios puntos por la administración, algunas de las cuales están unidas á la de telégrafos de la localidad, ni otras catorce en las afueras de Zurich, enlazadas con la central situada en la población, además de las que en cuarenta y tres poblaciones hacen el oficio de estaciones telegráficas.

La administración suiza no se ha propuesto sacar grandes utilidades del teléfono, sino más

bien el atender á las necesidades legítimas del público; y así es que ha fijado la cuota de abono, en el caso más general, que es el de una estacion sencilla unida á una central, en 150 francos anuales, siempre que la distancia no exceda de dos kilómetros, medida en proyeccion horizontal en las poblaciones y por el camino más corto en el campo.

El abono es por dos años, á no ser que la distancia sea muy considerable y no haya probabilidad de que pueda servir para varios individuos, en cuyo caso el compromiso es de tres á cinco años.

Para las autoridades, oficinas del Estado y del municipio, museos, escuelas, observatorios, hospitales, etc., la cuota anual se reduce á 100 francos.

Cuando la línea de un abonado excede de dos kilómetros, paga por cada 100 metros ó fraccion de ellos, un aumento que disminuye con el número de hilos.

Várias familias pueden reunirse para tomar un abono en una estacion telegráfica, pagando además de una cuota, 30 francos anuales por cada familia, y si una persona ó familia toma varios abonos en una estacion central, se le rebajan 50 francos por cada doble abono.

Para una línea independiente, como la de un

fabricante entre su domicilio y su fábrica, la cuota es de 120 francos, si la longitud de la línea no pasa de dos kilómetros, y si excede, se aplica la tarifa ántes indicada.

Para un abonado que tiene dos comunicaciones, una, por ejemplo, con la estacion central, y otra con una casa, fábrica, etc., la cuota anual es de 220 francos, si los edificios, fábricas ó almacenes son de su propiedad, de 250 en caso contrario, y de 190 si no hay comunicacion con la central.—Hay tambien abonos múltiples, como cuando una persona quiere tener comunicacion con la central y con varios puntos directamente, en cuyo caso, á la cuota anterior se añade 70 francos por cada línea que haya además de las dos del caso anterior, si un solo punto comunica con la central, y 100 francos por la segunda y siguientes, si todas pueden funcionar con dicha central.

La estacion que en Suiza se llama sencilla consta de un pararrayo, de la caja que contiene el conmutador automático, del aparato magneto-eléctrico ó del llamador, del timbre, uno ó dos teléfonos, del micrófono y de la pila, y si elaborado pide otros accesorios, la cuenta se aumenta en 2 francos por un indicador visible y durable, en 5 por un timbre ordinario suplementario, y si es especial de gran sonido, para patios

ó jardines, por ejemplo, 10. Por una pila para timbre de corriente continua, 3.

Algunas poblaciones de Suiza están enlazadas por líneas telefónicas que los abonados pueden utilizar, en unos puntos, mediante una sobre-tasa de 175 francos al año, y en otros pagando 20 céntimos por cada cinco minutos de conversacion, cuyo sistema ha sido adoptado para lo sucesivo.

Los abonados pueden expedir y recibir sus telegramas por teléfono, á cuyo efecto las estaciones telegráficas están unidas á la red telefónica, sin embargo de lo cual, se le remiten despues por ordenanza ó por correo, segun los casos, los despachos recibidos por dichas estaciones. La tasa de estas trasmisiones es la de 10 céntimos por telegrama.

Los mismos abonados pueden expedir despachos telefónicos para personas de la localidad, los cuales son recibidos en la estacion de telégrafos, que los remite á su destino por los ordenanzas, y del mismo modo, cualquiera individuo que se presente en la estacion telegráfica, puede dirigir á un abonado un despacho telefónico, ó sea una *misiva urbana*, como se dice en Suiza.

En algunas poblaciones hay tambien estaciones telefónicas públicas, donde se pagan 10

céntimos por cinco minutos de conversacion con un abonado, y se admiten misivas urbanas con un aumento de tasa de 10 céntimos sobre las que proceden de los abonados.

Alemania. —Desde un principio, y sin dar lugar á la iniciativa particular, se encargó la administracion de la construccion y de la explotacion de las líneas telefónicas, estableciendo la cuota de 250 francos por la estacion y línea de cada abonado, cuando la distancia á la central, medida en línea recta, no pasa de 2 kilómetros, con un aumento de 62 francos 5 céntimos por cada kilómetro que exceda de dicha longitud. Las tasas aumentan, además, segun las estaciones situadas en un mismo edificio, el número y clase de los aparatos accesorios, y en el caso de que un abonado tenga dos estaciones en la línea que las une con la central.

Los abonados pueden conversar entre sí por el intermedio de la central, y trasmitir á ésta los telegramas que tengan por conveniente, la cual les da el curso que corresponda. Por los telegramas recibidos por teléfono, cobra el Estado una tasa fija de 12 y medio céntimos de franco, y con un aumento de 1,25 céntimos por palabra, cuando el despacho es para la localidad y se comunica por ordenanza. En los demás casos rigen las tarifas de teléfonos.

Austria.—Ha concedido la construcción y explotación de la red telefónica de Viena, comprendida dentro del radio de 15 kilómetros, á partir de la catedral de San Estéban, á una empresa particular, por el espacio de diez años, bajo varias condiciones, entre las cuales citaremos la de que el concesionario ha de cuidar por todos los medios de que dispone, de que los abonados no trasmitan noticias contrarias á la seguridad del Estado, á las leyes establecidas, ni á las buenas costumbres; y la de que el Estado puede adquirir, mediante indemnización, las líneas telefónicas construidas y los aparatos correspondientes, y unir la red con las estaciones de telégrafos.

Las cuotas de abono son próximamente iguales á las que quedan consignadas.

Italia.—Concede provisionalmente la construcción y explotación de las líneas telefónicas á compañías particulares, bajo determinadas condiciones, entre las cuales se hallan las de que las redes se han de limitar al perímetro de las poblaciones y sus arrabales, á fin de no perjudicar al telégrafo del gobierno; que se ha de construir una red especial para los establecimientos públicos del Estado, con su central independiente, servida por funcionarios de la administración de telégrafos, pagados por el con-

cesionario, el cual ha de satisfacer al Tesoro el 10 por 100 de la recaudacion que se obtenga de los abonos particulares, y el 5 por 100 de lo correspondiente á los edificios públicos, cuya cuota de abono ha de ser la mitad de la que se fije para aquéllos.

Los aparatos deben ser aprobados por la direccion general de telégrafos, y el gobierno se reserva la facultad de adquirir las líneas telefónicas mediante indemnizacion, la de establecer y explotar por sí las que crea conveniente, y la de hacer otras concesiones en la misma localidad.

Son varias las compañías que funcionan en Italia, y cada una tiene sus tarifas diferentes, que varían entre 140 y 600 francos.

Holanda.—Ha concedido la explotacion del servicio telefónico á una empresa particular, hasta nueva orden, bajo la inspeccion de la administracion de telégrafos.

Rusia.—Concede tambien dicha explotacion á la industria privada, si bien con la intervencion é Inspeccion de los funcionarios de telégrafos. Las concesiones se hacen por veinte años, al cabo de los cuales, las líneas pasan á ser de propiedad del Estado, así como tambien en cualquier tiempo, cuando el concesionario no corrija los defectos que se le denuncien, despues de varias advertencias.

Las cuotas no pueden pasar de 1.000 francos para tres kilómetros, con un aumento de 200 por cada kilómetro de exceso.

Portugal.—Ha concedido á una compañía particular el derecho de establecer por su cuenta y de explotar sin privilegio exclusivo, durante veinte años, las redes telefónicas en las ciudades de Lisboa y de Oporto, á condicion de que las estaciones de la compañía han de enlazarse con las habitaciones ú oficinas de los abonados, con las administraciones de correos y estaciones de telégrafos, y con los establecimientos del Estado y del municipio.

El gobierno aprueba los sistemas de aparatos, y su modificacion y sustitucion, las tarifas de abono y las tasas de los despachos que cursen entre las estaciones de la compañía y las del Estado, y el precio de colocacion y de entretenimiento de los aparatos, como asimismo las condiciones de explotacion. La compañía paga al tesoro el 7 $\frac{1}{2}$ por 100 del producto líquido.

España.—En este país tuvo su eco correspondiente el maravilloso descubrimiento de Graham Bell, y como en todas partes, se hicieron pruebas y ensayos por la Administracion de telégrafos y por varios aficionados, estableciéndose al poco tiempo algunas líneas telefó-

nicas en Madrid y en otras poblaciones más ó ménos importantes, mientras que las compañías nacionales y extranjeras, por medio de sus comisionados, acudian al Gobierno y á los Municipios ofreciendo la construcción de redes, bajo distintas condiciones, sin que se revolviese nada sobre el particular, tal vez á causa de que la Administración no había aún acordado el criterio que debía seguir en este asunto.

Mientras tanto, las líneas telefónicas particulares aumentaban y cada día se sentía más la necesidad de establecer redes de esta clase en las grandes poblaciones, como ya se había verificado con el mayor éxito en las demás naciones de Europa y de América, y muy especialmente en los Estados-Unidos, donde el uso del teléfono tomó bien pronto un asombroso incremento.

El Gobierno, por lo tanto, accediendo á los clamores de la opinión pública, presentó á las Cortes un proyecto de ley regularizando este importante servicio; pero como la discusión de este proyecto, naturalmente había de ser larga y estar sujeta á dilaciones por otros asuntos preferentes, con el fin, sin duda, de que el país no estuviese más tiempo privado de los beneficios del teléfono, se expidió el decreto de 16 de Agosto de 1882, autorizando al Ministro de la

Gobernacion para conceder á particulares ó compañías el establecimiento y explotacion de redes telefónicas con destino al servicio público, el reglamento para su ejecucion y las bases á que habian de sujetarse los concursos relativos á la concesion del mencionado servicio.

Publicáronse, en su consecuencia, los anuncios para estos concursos, y aunque se presentaron varias proposiciones, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, no se admitió ninguna, y se trató de proceder á nueva subasta modificando las bases de la misma con arreglo á las indicaciones de dicho alto Cuerpo consultivo.

El Estado, pues, cedia á la industria particular el establecimiento y explotacion del teléfono, si bien con ciertas condiciones y mediante un impuesto, como en otros países, fundándose esta resolucion en que el estado del tesoro no permitia obrar de otra manera; pero despues, estudiando detenidamente la cuestion, se halló medio de obviar estos inconvenientes; por cuyo motivo, se expidió un nuevo decreto derogando el primero, y encomendando el servicio de teléfonos al Cuerpo de telégrafos.

Poco ántes de este Decreto y su correspondiente reglamento, se publicó otro creando los auxiliares temporeros de telégrafos con el re-

glamento para su ejecucion, y una Real orden relativa á la admision de mujeres en el servicio de telégrafos, y por consiguiente, en el de teléfonos; y como el conocimiento de todos estos documentos no puede ménos de interesar al público y á los funcionarios del ramo, creemos oportuno reproducirlos íntegramente á continuación.

EXPOSICION.

Señor: El Real decreto de 16 de Agosto de 1882, autorizando el establecimiento de redes telefónicas por empresas particulares mediante público concurso, halló grandes dificultades para su ejecucion *por haberse declarado sin resultado aceptable* el que se verificó el 27 de Octubre del mismo año. Por otra parte, el fundado temor de confiar á la industria privada tan poderoso medio de seguridad y de gobierno, así como entregar á la gestion particular el desempeño de un servicio que bien explotado por la Administracion habrá de ser una renta más para el Tesoro, y principalmente el informe que el Consejo de Estado en pleno emitió en su razonado dictámen de 16 de Mayo de 1883 afirmando que, *dada la índole de este servicio y su analogía con el telegráfico, acaso hubiera con-*

venido que la Administracion lo plantease por su cuenta, y que sólo debe admitirse la concesion á particulares en el caso de que el estado del Tesoro no consintiese otro medio, y por fin la urgencia con que el público y los intereses generales del país reclaman el uso de este portentoso medio de comunicacion, deciden al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el inmediato planteamiento de es e servicio por cuenta del Estado, sin lesionar derechos adquiridos, ni prohibir al interés individual la construccion de algunas pequeñas líneas particulares donde no llegue la red del Estado.

Casi todas las administraciones de Europa, aún aquellas que se rigen por leyes más liberales y automáticas, como la República Helvética, por ejemplo, han creido preferible que el Estado se encargue de establecer y explotar la telefonía pública, y las naciones en que se ha entregado este servicio parcial ó totalmente á empresas particulares, reconocen hoy su error y procuran recuperar sus derechos aún á costa de grandes sacrificios.

La pequeña red oficial establecida en Madrid por la Direccion general de Correos y Telégrafos para enlazar las principales oficinas del Estado, llevada á cabo sin más recursos que los exíguos que han podido facilitar las mismas de-

pendencias y la buena voluntad del Cuerpo de Telégrafos, funciona con la mayor regularidad y precision. En Barcelona, por el contrario, donde se ha autorizado con arreglo al expresado decreto de 16 de Agosto de 1882 la instalacion de gran número de líneas particulares, existe ya entre ellas tal desórden y confusion, que las autoridades de aquella localidad vienen desde hace algun tiempo informando *que considera peligroso que se continúe concediendo tales permisos*; y al mismo tiempo, el comercio y el público claman por la intervencion del Estado para que funcione con regularidad este servicio.

En vista de estos hechos, la Direccion general encomendó á la Junta consultiva de Telégrafos que volviera á ocuparse del asunto; y habiéndolo hecho detenidamente, esta Corporacion opina que la explotacion de la telefonía por el Estado, no sólo es ventajosa bajo el punto de vista de la seguridad y conveniencia públicas, sino que puede realizarse sin sacrificio alguno por parte del Tesoro y llegar á ser un nuevo recurso de ingresos; pues aún reduciendo algo las cuotas de suscripcion, relativamente á las que se exigen en otras naciones, se pueden cubrir con exceso los gastos de instalacion y explotacion, y alcanzar al segundo año una

renta considerable, comparada con el gasto que el servicio exige.

Sólo una pequeña dificultad ofrece para realizarlo en la forma que se expresa, y es, á saber: que como las cuotas de suscripcion, segun lo que previene la ley general de Contabilidad, deben ingresar en el Tesoro, no es posible aplicarlas directamente á los gastos de material y personal que debe preceder al cobro de aquéllas. Pero queda obviada esta dificultad proveyendo el Ministro de Hacienda á éste de la Gobernacion de las cantidades necesarias al efecto en la forma que preceptúa la ley de 25 de Junio de 1880.

El crédito supletorio necesario para este fin no resulta ser otra cosa más que un anticipo de fondos reintegrable á corto plazo y con seguro beneficio para la Administracion por medio de las cuotas que los abonados deben satisfacer.

Apoyado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1884.—Señor: A los Reales piés de Vuestra Majestad, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para establecer y explotar el servicio telefónico en las poblaciones que se crea conveniente, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 2.º Para el establecimiento de una red telefónica procederá un estudio en el que se determinen las estaciones centrales y las líneas que hayan de unir las. Estas centrales serán para servicio del público y para establecer la comunicacion entre las estaciones que se concedan á los particulares en la forma que preceptúe el reglamento de este servicio.

Art. 3.º Se concederán estaciones telefónicas á los Ayuntamientos que no la tengan telegráfica, pero á condicion de que comuniquen directamente con una de las estaciones telefónicas ó telegráficas del Estado. Estas estaciones municipales percibirán una tasa por cada telegrama, que se fijará en cada caso, la cual no dispensará del pago de la que corresponda al Estado cuando estos telegramas hayan de continuar su curso por las líneas telegráficas.

Art. 4.º Las Corporaciones y particulares que deseen tener una ó más estaciones telefónicas dentro de la red del Estado, deberán solicitarlo de la Dirección general de Correos y Telégrafos en la forma que prevenga el reglamento.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación se reserva el derecho de negar la concesión de líneas ó estaciones, cuando las considere perjudiciales á los intereses públicos ó á la seguridad del Estado.

Art. 6.º Solamente podrán concederse autorizaciones para establecer líneas telefónicas particulares en las poblaciones donde no existe red telefónica del Estado, mientras éste no las construya, á condición de que tales líneas sean para unir dependencias de un mismo dueño, y reservándose el Gobierno el derecho de intervenirlas.

Si las dependencias que se pretendan unir telefónicamente correspondieran á diferentes términos municipales, se incoará el oportuno expediente, que se someterá á la superior aprobación del Gobierno, quien otorgará ó negará la concesión según lo que resulte.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de suspender el servicio de una estación, de una línea, de una red ó parte de ella, y de suprimir las comunicaciones que crea convenientes por

razones de seguridad ó de órden público, por falta de pago en las cuotas ó por hacer uso indebido del teléfono.

Art. 8.º Queda prohibido transmitir por las líneas telefónicas, noticias contrarias á la seguridad Estado, al órden público, á las leyes y á la moral.

Art. 9.º El que estableciese alguna línea telefónica ó transmitiese comunicaciones por medio de aparatos ó máquinas de cualquier clase sin estar debidamente autorizado para ello, incurrirá en la pena que determina la legislación penal vigente.

Art. 10. La Administración adoptará las disposiciones convenientes para el mejor desempeño del servicio telefónico, pero no acepta responsabilidad alguna por este concepto.

Art. 11. Los particulares á quienes el Gobierno haya hecho concesiones para establecimiento de líneas del uso privado, y los abonados á las redes telefónicas del Estado quedarán obligados á estar y pasar por las variaciones que para la mejor organización de este servicio puedan introducirse en lo sucesivo con respecto á lo que se establece en el presente decreto.

Art. 12. Los concesionarios de las actuales líneas telefónicas serán invitados á unir sus estaciones á la red general que se establezca, in-

gresando como abonados en la forma que marque el reglamento. Los que no excepten esta invitacion y deseen continuar sirviéndose del teléfono en la forma que actualmente lo hacen, quedan sujetos á la inspeccion que les impuso el reglamento de 25 de Setiembre de 1882, y con arreglo al cual obtuvieron dicha concesion.

Art. 13. El importe de las cuotas de los abonados, así como el valor de los despachos, conferencias y demás servicio, se satisfará precisamente en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 14. Queda derogado el decreto de 16 de Agosto de 1882 relativo á este servicio y cualquiera otra disposicion que se oponga á la presente, declarándose caducadas las concesiones hechas en virtud de aquél que no estén ya en disposicion de funcionar á la publicacion de este decreto.

Dado en Betelu á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto que autoriza al Ministro de la Gobernación para establecer y explotar el servicio telefónico.

REDES TELEFÓNICAS.

Artículo 1.º Toda agrupación de líneas y estaciones telefónicas enlazadas entre sí para el servicio de comunicaciones constituirá una *red*.

Cuando ésta se desarrolle dentro de un sólo término municipal se denominará *urbana*, y cuando enlace dos ó más términos municipales *inter-urbana*.

Art. 2.º Las redes se instalarán y explotarán siempre por el Estado, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

EXPLOTACION DE REDES TELEFÓNICAS.

Art. 3.º El servicio de las redes se verificará por medio de estaciones centrales y sucursales establecidas en los puntos que se designen. Podrán servirse de ellas:

1.º Los abonados que enlacen su domicilio á las estaciones centrales por hilos especiales y en las condiciones que se expresarán.

2.º Toda persona que se presente en las es-

taciones abiertas al público y pague la tasa correspondiente, según tarifa, por el servicio que desee.

ESTACIONES Y LÍNEAS DE LOS ABONADOS.

Art. 4.º Las estaciones telefónicas ordinarias de los abonados constarán por lo menos de los aparatos siguientes:

Un trasmisor.

Dos receptores.

Campanilla, pila y accesorios para su montaje.

La instalación de estos aparatos se efectuará por la Administración. Igualmente construirá ésta la línea que ha de enlazar los locales ocupados por el abonado con la estación central de la red.

Todo el material, tanto de estaciones como de líneas, es de propiedad del Estado que lo costea. Los desperfectos que en él ocasiona el abonado serán de su cuenta.

Art. 5.º Las dependencias del Estado, Ayuntamiento, Corporaciones, Compañías, Sociedades y particulares que deseen disfrutar del servicio telefónico como abonados en una red urbana deberán solicitarlo de la Dirección general de Correos y Telégrafos, expresando éstos

últimos su vecindad y profesion, y todos el punto donde haya de establecerse la estacion ó estaciones que soliciten, así como quiénes son los propietarios de los edificios.

La Direccion general de Correos y Telégrafos acordará la concesion, y la comunicará á los solicitantes con arreglo á las condiciones de este reglamento.

Esta resolucion se dictará y comunicará al peticionario á los treinta dias, á más tardar, de la fecha de la solicitud.

Art. 6.º Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estacion el número de aparatos que considere conveniente, relacionándolos con aquélla, además de las mencionadas en el art. 4.º

Estas estaciones se considerarán como *extraordinarias*, y el abonado satisfará el importe de los aparatos suplementarios que se instalen con arreglo á tarifa.

CUOTAS DE ABONO.

Art. 7.º La cuota anual de abono por cada estacion particular dentro de una red urbana será:

Por el servicio de dia completo, ó sea desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche, 500 pesetas.

Por el servicio permanente durante las veinticuatro horas del día, 600 pesetas.

Cada abonado puede elegir la clase de servicio que desee ó variar el que tenga concedido, solicitándolo previamente de la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Todo abonado que lo sea á más de una estacion satisfará la cuota de 500 pesetas por la primera, y de 375 por cada una de las restantes siendo su servicio de dia completo. Si el servicio es permanente pagará 600 por aquélla y 450 por las demás.

A cada abonado se le entregará por la estacion central de su red una papeleta, en la cual constará su nombre, domicilio, clase del abono y número que le corresponde en la red á que pertenece, firmada por el interesado y autorizada por la Direccion general.

Art. 8.º Las dependencias del Estado, de la Provincia ó del Municipio, que soliciten el establecimiento de estaciones satisfarán 350 pesetas por cada estacion con servicio de dia completo, y 425 por el servicio permanente.

Si el número de estaciones que se soliciten por una misma corporacion excediera de 20, se satisfarán 300 pesetas por cada una de servicio de dia completo, y 375 si el servicio es permanente.

Art. 9.º Los casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferro-carriles, etc., satisfarán 1.000 pesetas por cuotas de abono, siendo el servicio permanente y en atencion al mayor número de comunicaciones que han de exigir sus socios ó público, que podrán hacer uso del teléfono á cualquier hora.

SERVICIO DE ABONADOS.

Art. 10. Todo abonado tiene derecho á peticion suya, á que se le ponga en comunicacion con los demás abonados particulares de la misma red desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche, siendo abono de dia completo, y constantemente siendo el abono permanente.

Esta comunicacion será facilitada por las estaciones á que estén enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les corresponden solamente en la red urbana á que estén abonados.

Cuando comuniquen desde una estacion telefónica pública con la suya propia ó la de otro abonado, no satisfarán cantidad alguna siempre que exhiban la papeleta que se les facilitará con arreglo al último párrafo del art. 7.º

Art. II. Los abonados podrán, durante las horas de servicio, transmitir á la estacion telefónica central despachos para ser reexpedidos por telégrafo, mediante el pago de las tasas correspondientes, á cuyo efecto dejarán un depósito de sellos de Correos y Telégrafos en la estacion central, por la cantidad que se considere suficiente para llenar este servicio. Asimismo se comunicarán por teléfono á los abonados que lo soliciten los despachos que para ellos se reciban en la estacion telegráfica de la localidad, sin perjuicio de conservar la copia por escrito en la forma que se haya recibido del telégrafo á disposicion del interesado durante cuarenta y ocho horas.

El servicio telegráfico que se menciona, se efectuará por cuenta y riesgo de los abonados sin responsabilidad alguna para la Administracion.

Tambien podrán los abonados expedir despachos por teléfono desde su domicilio á la estacion central ó sucursales para ser conducidos á otro domicilio particular dentro del radio de la red urbana, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa de 25 céntimos por copia y conduccion, no excediendo de 30 palabras, con el aumento de otro tanto por cada 30 palabras más ó fraccion de ellas.

Art. 12. La Administracion entregará á cada abonado, y pondrá á disposicion del público en todas las estaciones telefónicas, una lista completa de todos los abonados de la red y de las redes que puedan estar en comunicacion directa con su hilo por hilos telefónicos especiales.

Estas listas se publicarán mensualmente.

AVISOS DE POLICÍA É INCENDIOS.

Art. 13. Todo abonado, cualquiera que sea el servicio que hubiera elegido, puede pedir en caso de urgencia á la estacion central, y á cualquier hora del dia ó de la noche, el auxilio de la policia ó servicio de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia respectiva.

La forma de estos avisos será la siguiente:
Policia, urgente, ó Incendio, urgente.

Las estaciones centrales ó de servicio público, recibirán y transmitirán gratis dichos avisos las órdenes referentes al mismo asunto cuando sean suscritas por los agentes de la autoridad. Tambien podrán éstos hacer uso de la estacion de un abonado cualquiera para este servicio, previo su consentimiento.

Art. 14. La Administracion cuidará de la

conservacion de las líneas y estaciones de los abonados; pero éstos serán responsables de los desperfectos que sufran los aparatos por causas accidentales que no puedan atribuirse al uso racional de los mismos.

DURACION DEL ABONO.

Art. 15. Los abonos se harán por semestres naturales y su pago por adelantado, empezando por satisfacer el importe del primer semestre al solicitar la concesion de este servicio.

El abonado, cuyo servicio empezase dentro de un semestre natural, satisfará á la vez el tiempo que falte del mismo, y entero el inmediato.

Todo abono se considerará renovado al espirar el semestre, á ménos que con antelacion de quince dias no se haya pedido la baja.

MODO DE SATISFACER EL ABONO.

Art. 16. Los pagos correspondientes á las cuotas, se verificarán precisamente en sellos de Correos y Telégrafos, que se inutilizarán á presencia del abonado.

Los abonados que no satisfagan en los diez primeros dias de cada semestre su cuota co-

responsdiente, se entenderá que renuncian al abono y se les suspenderá la comunicacion.

ESTACIONES PÚBLICAS.

Art. 17. La Administracion establecerá las estaciones telefónicas sucursales que crea convenientes para el servicio del público, en las que toda persona podrá expedir despachos para cualquier punto dentro de los límites de la red urbana, ó ponerse en comunicacion para conferenciar, ya con los abonados de la red ó de otra red enlazada á ésta, ya con otra persona situada en otra estacion telefónica igualmente abierta al público.

Art. 18. Por estas comunicaciones se pagará.

Por un despacho hasta 20 palabras para cualquier domicilio dentro del radio de la poblacion, 0,30 pesetas.

Por cada cinco palabras ó fraccion de ellas, 0,10 pesetas.

Por una copia suplementaria entregada en el domicilio de otro destinatario, 0,15 pesetas.

Por cada tres minutos ó fraccion de ellos que se haga uso del teléfono para una conversacion particular en una estacion pública de la red urbana, 30 céntimos de peseta.

La tasa de estas conferencias se percibirá en

cada una de las dos estaciones públicas puestas en correspondencia; pero el pago de las dos tasas, cuando los que conferencien no sean abonados, podrá ser hecho por una de las dos personas, en cuyo caso el empleado de servicio en la estación en que se haya verificado el pago cuidará de prevenirlo al de la otra estación.

Los despachos que hayan de pasar de una red telefónica á otra enlazada directamente con ella, y las conferencias entre personas situadas en dos redes telefónicas distintas, estarán sujetos á tarifas especiales que se determinarán oportunamente.

CONFERENCIAS TELEFÓNICAS.

Art. 19. La misma tasa de 30 céntimos se satisfará por cualquier persona que desee ponerse en comunicacion con un abonado, pero en este caso no se pagará más que una sola tasa por la persona no abonada; es decir, que el abonado en ningun caso pagará cantidad alguna por lo que él mismo conferencie por teléfono.

La duracion de toda conferencia en estas estaciones no podrá exceder de quince minutos sin prévio permiso del jefe de la estación para

continuarla, el cual fijará cuándo puede reanudarse en vista de las necesidades del servicio.

DURACION DE LAS COMUNICACIONES.

Art. 20. En ningun caso podrá concederse por un hilo más de quince minutos consecutivos de comunicacion al mismo abonado ó á la misma persona cuando haya pendiente varias peticiones. En este caso se observará un orden riguroso sin excepcion ni preferencia.

CONTABILIDAD.

Art. 21. Para el cómputo de las palabras de pago, aplicacion de tasas, redaccion, registros y contabilidad de los despachos telefónicos que se depositen en las estaciones se seguirán las mismas reglas que para el servicio telegráfico.

Cuando un abonado expida desde su propio domicilio un despacho telefónico, la hoja de recepcion en la central sustituirá para todos los efectos á la minuta original del despacho.

Las conferencias se considerarán como despachos telefónicos, sustituyendo el número de palabras los minutos que hayan durado. El conferenciante dejará una nota suscrita por él, en

la que conste el día, hora, minutos y duración de la conferencia.

A dicha nota se adherirán los sellos correspondientes á la tasa, como se hace con los telegramas.

REDACCION DE LOS DESPACHOS.

Art. 22. Los despachos telefónicos sólo podrán ser redactados en español, pero las conferencias por teléfono podrán verificarse en cualquier idioma.

INSPECCION.

Art. 23. El Estado se reserva el derecho de inspeccion sobre todas las comunicaciones que se cambien por la red ó por cualquier otra clase de líneas telefónicas que existan, á cuyo efecto tendrán entrada libre los empleados nombrados con este objeto en las estaciones públicas y privadas para facilitar el servicio é inspeccionarle.

SUSPENSION DEL SERVICIO.

Art. 24. Si por disposición del Gobierno se suspendiese el servicio telefónico de algun abo-

nado, se le devolverá la parte de cuota correspondiente al tiempo restante que haya adelantado. Cuando se interrumpa la comunicacion de algun abonado con su central de enlace por más de cinco dias, tendrá derecho á la devolucion de la parte del abono correspondiente á los dias que dure la incomunicacion, á no ser que ésta se haya producido ú ocasionado por su causa, en cuyo caso no tendrá derecho á ello y pagará los gastos de reparacion que se originen.

LÍNEAS INTER-URBANAS.

Art. 25. Podrán establecerse líneas interurbanas para ser explotadas por los Ayuntamientos, siendo condicion indispensable que se hallen en comunicacion directa con alguna estacion telefónica ó telegráfica del Estado.

Art. 26. Los concesionarios de esta clase de líneas establecerán por su cuenta y riesgo las líneas y estaciones, empleando el material que les convenga, excepto en los aparatos de estacion, que deberán reunir las condiciones que la Administracion fije para poder comunicar con la estacion del Estado.

Art. 27. El servicio de las estaciones de enlace de esta clase de líneas, se desempeñará por la Administracion, percibiendo del conce-

sionario el 25 por 100 del importe del servicio telefónico que circule por ellas.

Art. 28 Los concesionarios fijarán las tarifas para el servicio de sus líneas, dando conocimiento de ellas á la Administracion; pero una vez publicadas, no podrán alterarlas sin haberlo avisado con dos meses de anticipacion.

Art. 29. Cuando se trasmitan por estas líneas telegramas que hayan de seguir su curso por las del Estado, la estacion de enlace cargará al concesionario el importe de la tasa telegráfica que corresponda, segun las tarifas vigentes, en la forma que previene el art. 17.

Art. 30. Los telegramas recibidos con indicacion «por teléfono,» se trasmitirán por este medio á la estacion indicada, que tendrá obligacion de entregarlo sin demora en el domicilio del destinatario. La estacion expedidora recibirá la tasa telefónica, que se abonará en cuenta al concesionario.

Art. 31. El concesionario de líneas telefónicas particulares con destino al servicio público, será responsable de las faltas que por medio del teléfono cometan sus empleados, que en este concepto estarán sujetos á las prescripciones del reglamento de Telégrafos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran con arreglo al Código penal.

Art. 32. Los concesionarios de líneas interurbanas darán cuenta de oficio mensualmente del movimiento del servicio que cruce por sus líneas, expresando el número de comunicaciones, palabras ó duración de las conferencias. Asimismo remitirán nota mensual detallada de las irregularidades que observen en el servicio de sus líneas y estaciones.

La Direccion general les dará conocimiento en la misma forma, de las disposiciones y reformas que convenga introducir para el mejor desempeño del servicio.

LÍNEAS PARTICULARES DONDE NO EXISTAN REDES DEL ESTADO.

Art. 33. Para la concesion de líneas telefónicas particulares, se observarán las reglas siguientes:

- 1.^a Sólo podrán establecerse entre dependencias de un mismo individuo ó empresa.
- 2.^a Estas líneas no se unirán á ninguna red telefónica ni telegráfica.
- 3.^a No transmitirán otras noticias ó avisos que los privados del concesionario.
- 4.^a El Gobierno podrá tambien suspender el servicio de estas líneas cuando razones de orden público lo aconsejen.

5.^a Se solicitarán de la Direccion general de Correos y Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignará los puntos que han de unirse, acompañando croquis sujeto á escala del trazado de la línea, y una declaracion de que los puntos ó edificios que se citan son dependencias del mismo solicitante.

6.^a Los Gobernadores de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en plaza fuerte, de la autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Direccion general en el término de quince dias, á contar desde su fecha, informando á su vez lo que les conste respecto á las razones en que el solicitante funde su peticion y á lo demás que estime pertinente.

7.^a No se concederá licencia para construir líneas telefónicas entre puntos en que el Estado tenga establecido servicio telegráfico ó telefónico, ó que directa ó indirectamente puedan ser perjudiciales bajo cualquier concepto á los intereses del Erario, al servicio público ó á la seguridad del Estado.

8.^a Sin haber obtenido la autorizacion no podrá empezarse la construccion de ninguna de estas líneas.

Art. 34. Estas líneas particulares caducarán

desde el momento en que se establezca una red telefónica por el Estado en la población en que radiquen, á fin de que puedan unirse á la misma por cuenta de la administracion, quedando los concesionarios con el carácter de abonados si así lo desean.

Las de servicio público podrán ser expropiadas, previas las formalidades legales, cuando el Estado crea conveniente explotarlas por su cuenta.

Art. 35. El servicio telefónico se regirá por los reglamentos de telégrafos en todo aquello que le sea aplicable y no se halle en contraposición con el presente.

Art. 36. Las líneas particulares que se establezcan en poblaciones en donde no haya red del Estado, pagarán por servicio de inspección 60 pesetas anuales por estacion y línea correspondiente.

Este pago se verificará por semestres anticipados y en sellos de Correos y Telégrafos, que se inutilizarán á presencia del interesado.

Quedan sujetos, en el caso de no hacer debidamente este pago, á lo que prescribe el art. 13 en su segundo párrafo.

Art. 37. Los concesionarios de líneas particulares que se hallen establecidas con arreglo al Real decreto de 16 de Agosto de 1882 en

poblaciones en donde el Gobierno establezca una red telefónica, podrán optar entre continuar utilizándolas como hasta aquí, en cuyo caso quedarán sujetas á la inspeccion y vigilancia de la Administracion, ó unirse á la red general de Correos y Telégrafos, la que ejecutará las obras necesarias para la union de las estaciones con la central, quedando los concesionarios como abonados y con los derechos y obligaciones que como tales les correspondan.

Art. 38. Para atender al desarrollo de los grandes centros de poblacion, se concederán estaciones rurales unidas á aquéllos, siempre que no disten más de veinte kilómetros del extra-radio y vayan á comunicar con la central del Estado.

Los precios y condiciones de estos abonos se fijarán por la Direccion general de Correos y Telégrafos, segun los casos.

Art. 39. Toda modificacion en el trazado de una línea hecha á peticion del abonado, se verificará por la Administracion á expensas de aquél.

Art. 40. Las redes telefónicas *urbanas* ó *inter-urbanas*, gozarán de los mismos derechos respecto á servidumbres para la colocacion de apoyos de los conductores, que las líneas telegráficas del Estado.

Art. 41. Las estaciones y líneas telefónicas concedidas con arreglo á lo dispuesto en el presente reglamento, quedarán sujetas á las prescripciones que establece el mismo, sin sujecion á otros gravámenes ni impuestos.

Art. 42. Las concesiones de líneas y estaciones hechas con arreglo á la legislación anterior que no se hayan realizado, se consideran caducadas desde la publicación del presente reglamento.

Madrid 12 de Agosto de 1884.—Aprobado por S. M.—Romero y Robledo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: El amplio desarrollo que va adquiriendo el servicio telegráfico en España, debido al constante progreso de los intereses materiales del país, á la rebaja de las tarifas y á la adopcion de aparatos rápidos, lo demuestran los datos estadísticos de los últimos años, que acusan un aumento de 40 por 100 en el número de los telegramas expedidos y un 28 por 100 en la recaudacion. Las cifras expuestas

indican un exceso en el trabajo de trasmision que hace deficiente el número de funcionarios que para este servicio reúne el Cuerpo de Telégrafos; pero no pretende por esto el Ministro que suscribe que se aumente el personal técnico y permanente, cuyo ingreso en el Cuerpo se verifica por la clase de oficiales segundos, con la dotacion de 1.500 pesetas anuales, ni aún el de aspirantes, cuyos haberes anuales son de 1.000 pesetas, porque ocasionaria gravámenes para el Tesoro público que harian ilusorios los aumentos en la recaudacion; su propósito se reduce á conciliar los medios para que el servicio telegráfico sea atendido en todos casos sin ocasionar mayores gastos en el presupuesto, y ántes bien pudiendo tal vez producir economías en el porvenir. La experiencia viene demostrando que por ahora le basta á este servicio el personal científico que constituye el Cuerpo, y que principalmente necesita jóvenes dedicados exclusivamente á la trasmision de telegramas, para cuyo trabajo apénas se necesitan estudios preliminares, y cuya dotacion modesta ha de corresponder á los escasos sacrificios exigidos.

Viénese además observando que en muchas estaciones telegráficas aumenta ó disminuye el servicio en diversas épocas del año, ya por efecto de variaciones en las transacciones mer-

cantiles, ya por la mayor ó menor concurrencia de forasteros, ó ya, en fin, porque algunas industrias se explotan en determinados meses, quedando en otras paralizadas. Tales alternativas obligan á la Direccion general del ramo á variar con frecuencia la residencia del personal de Telégrafos, quedando escaso en unas estaciones, sin cubrir completamente el servicio en las más necesarias y causándole molestias y perjuicios, tanto más sensibles, cuanto menor es el sueldo que disfrutaban los funcionarios trasladados.

Para obviar estos inconvenientes, cada día más numerosos, se ha acudido en algunas naciones europeas, en donde hace tiempo se tocaron ya las consecuencias, el nombramiento de un personal auxiliar temporero contratado en las mismas poblaciones en donde son necesarios sus servicios, y que deja de prestarlos cuando cesan las causas porque fueron llamados. Indispensable va siendo tambien en España esta clase de personal auxiliar temporero, para que se pueda acudir sin demora á las apremiantes y variables exigencias de este servicio; personal que tendria su residencia fija en su localidad habitual, y cuya retribucion individual podria variar entre una peseta y 2 pesetas 50 centimos por cada dia que fueren llama-

dos á prestar servicio en las estaciones. La edad de los candidatos que solicitarán estas plazas, sería conveniente que al tiempo de inscribirse, no fuese menor de quince ni mayor de veinte años, y para demostrar su aptitud bastaría que se sometiesen á un exámen de lectura, escritura y manipulacion del sistema Morse, que es el generalmente empleado para la telegrafia eléctrica. El sigilo que requiere la correspondencia telegráfica continuaria garantido, porque este personal deberá someterse, cuando entre en funciones de su cometido, á todas las prescripciones reglamentarias referentes al servicio. Por otra parte, el pago de las retribuciones que devengasen estos auxiliares temporeros, se podria satisfacer con cargo á las economías que resulten en el capítulo del presupuesto del personal de telégrafos, y aún es de esperar que esta innovacion todavia habrá de producir sobrantes.

Fundado, pues, en las razones expuestas y en las facilidades para su consecucion, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Abril de 1884.—Señor: A los Reales piés de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la clase de auxiliares temporeros de Telégrafos, con una retribucion que variará entre una peseta y 2 pesetas 50 céntimos por cada dia que presten servicio, segun las circunstancias de éste é importancia de la localidad.

Art. 2.º Este personal será llamado á las estaciones para dedicarse á la trasmision y recepcion de telegramas cuando, á juicio de la Direccion general de Correos y Telégrafos, el servicio lo requiera.

Art. 3.º Los candidatos que aspiren á estas plazas deberán tener más de quince y ménos de veinte años de edad, y sufrir un exámen de lectura, escritura y manipulacion del sistema Morse.

Art. 4.º Los auxiliares temporeros no serán trasladados de su residencia habitual.

Art. 5.º Las retribuciones de los auxiliares temporeros se satisfarán con cargo á las eco-

nomías que resulten en el capítulo del presupuesto del personal de Telégrafos.

Art. 6.º Cuando este personal preste servicio, estará sujeto a todas las prescripciones reglamentarias referentes al mismo.

Art. 7.º Un reglamento especial determinará la forma en que han de llevarse á efecto las disposiciones de este decreto.

Dado en palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO

para los auxiliares temporeros de Telégrafos.

DE SU ADMISION Y DE SU RETRIBUCION.

Artículo 1.º Todo el que aspire á ocupar plaza de auxiliar temporero, lo solicitará de la Direccion general de Correos y Telégrafos por conducto del Jefe de la estacion en que desee servir, acompañando á la instancia correspondiente una certificacion de buena conducta, expedida por la autoridad competente, y copia legalizada de su partida de bautismo ó naci-

miento, en la que ha de constar ser español y tener más de quince años de edad y ménos de veinte. Estos documentos quedarán despues archivados en la direccion de seccion.

Cuando la Direccion general lo determine acreditará el candidato, de la manera que en este reglamento se señala, su suficiencia en las materias que á continuacion se expresan: lectura de un texto español, escritura clara, correcta y rápida manipulacion del sistema Morse.

El exámen se verificará en la capital de la seccion á que pertenezca el punto en donde haya de prestar el auxiliar sus servicios, ante un tribunal nombrado por la Direccion general.

Los tres ejercicios de que consta el exámen se verificarán en un solo acto y en el orden ya indicado.

El exámen de manipulacion durará veinte minutos; los diez primeros, los empleará el candidato en la traduccion y escritura de los despachos que le sean trasmitidos; los diez siguientes los ocupará en la trasmision del texto ó despachos que el tribunal le designe.

Para ser aprobado en este ejercicio será condicion precisa que el candidato haya traducido y escrito con letra clara, durante los diez primeros minutos, 1.000 letras por lo ménos, y haya trasmitido con regularidad en los diez

minutos siguientes tambien 1.000 letras como minimum.

Las notas de censura con que se calificarán los ejercicios serán las de *Aprobado* ó *Desaprobado*.

La censura mínima para ser aprobado en cada acto, será la de *Aprobado por pluralidad*.

Cuando en estos exámenes resulte aprobado más de un candidato, el tribunal calificará el mérito relativo de los ejercicios segundo y tercero aprobados con los números del 1 al 10.

Art. 2.º Una vez terminados los ejercicios, el presidente del tribunal remitirá las actas de exámen al jefe del centro correspondiente, quien dispondrá que por el presidente del tribunal se expida un certificado de aptitud á cada uno de los candidatos que resulten aprobados.

Art. 3.º Los jefes de las estaciones inscribirán en un libro por orden de antigüedad, mérito y edad, los nombres y domicilio de estos auxiliares. Los jefes de los centros enviarán á la Direccion general una relacion nominal de los inscritos en cada estacion.

Art. 4.º Cuando á juicio de la Direccion general sean necesarios en las estaciones los servicios de estos auxiliares, dará las órdenes convenientes á los directores de las secciones,

bien por oficio ó bien por telégrafo, para que sean llamados á prestarlos.

Art. 5.º Si por cualquier causa no pudiera ejercer su cargo al ser llamado un auxiliar temporero, se avisará al siguiente segun el órden de la lista, no pudiendo aquél volver á ser llamado mientras no sea necesario mayor número de temporeros en la estacion respectiva.

Art. 6.º La retribucion diaria que devengarán los auxiliares temporeros, se ajustará á las reglas siguientes:

En los centros telegráficos y en las estaciones de Bilbao y Cádiz, 2 pesetas 50 céntimos.

En las del Puerto de Santa María y en todas las demás estaciones de servicio permanente, así de la Península como de las islas adyacentes, 2 pesetas.

En las poblaciones cuyas estaciones sean de servicio de dia completo ó limitado, una peseta 50 céntimos, aún cuando se declare provisionalmente la estacion de servicio permanente.

Art. 7.º El abono de esta retribucion se entenderá á contar desde el dia en que el auxiliar temporero comience á prestar servicio hasta aquel en que por cualquier causa deje de prestarlo.

OBLIGACIONES DE LOS AUXILIARES

TEMPOREROS.

Art. 8.º Los auxiliares temporeros de Tétegrafos estarán encargados cuando se requieran sus servicios de los trabajos de oficina anejos al de aparatos, así como tambien de la trasmision y recepcion de telegramas cuando se lo encomienden los jefes de las estaciones, quienes cuidarán de que tengan el mismo número de horas de descanso que los funcionarios de Tétegrafos dedicados á igual servicio.

Art. 9.º El jefe de la estacion les fijará las horas en que deberán desempeñar su servicio, y se presentarán siempre con la anticipacion debida.

Art. 10 Cuando presten servicio de trasmision, les designará el jefe el aparato en donde hayan de trabajar, cuidando aquél que así el receptor como los demás accesorios de la trasmision se encuentren en perfecto estado.

Art. 11. El auxiliar de servicio será responsable de la rotura ó destruccion de cualquier trozo de cinta de su aparato, áun cuando sea ordenado por el jefe, si no salva este incidente, anotando en los extremos de la misma,

bajo su responsabilidad, la hora y causa de lo sucedido, expresando ser por orden de su jefe, cuando esto tenga lugar.

Art. 12. Queda expresamente prohibido á los auxiliares temporeros transmitir signo alguno por las líneas sin orden de su jefe, y por tanto se castigará con todo rigor cualquier conversacion ó palabras cambiadas por las líneas sin la orden expresada. La responsabilidad alcanzará igualmente al que las reciba, si no las anota en el parte diario y lo pone seguidamente en conocimiento de sus jefes.

Art. 13. No transmitirán ningun telegrama, ni lo enviarán al destinatario sin la autorizacion del jefe.

Art. 14. No comunicarán á nadie el contenido de ningun telegrama, ya sea de los transmitidos y recibidos por ellos, ya cualquier otro que llegue á su conocimiento, bajo las penas que marca el art. 23 de este reglamento.

Art. 15. Incurrirán asimismo en las penas correspondientes si abandonan su puesto, si retrasan ó invierten el curso de las transmisiones sin orden del Jefe, si extravían cualquier telegrama ó se niegan explícita ó implícitamente á desempeñar los trabajos propios de su cargo.

DISPOSICIONES GENERALES Y DISCIPLINARIAS

Art. 16. Antes de dedicarse los auxiliares temporeros por primera vez al servicio de una estacion, prestarán en manos del jefe de aqué. lla el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confien.

Art. 17. Todos los auxiliares temporeros deberán guardar en las oficinas telegráficas la mayor moderacion y compostura, no pudiendo en este tiempo ocuparse de cosa alguna extraña al trabajo que les está encomendado.

Art. 18. Las faltas que cometan los auxiliares temporeros se penarán, segun su gravedad, con amonestacion, postergacion en la lista de inscritos y expulsion definitiva del servicio de Telégrafos. Estos grados de castigos corresponderán respectivamente á la calificación de las faltas, en leves, graves y muy graves.

Art. 19. En general se considerarán como faltas leves las que no afecten directamente al servicio ni al buen nombre de Telégrafos.

Art. 20. Se considerarán como faltas graves ó muy graves, segun el caso:

Las que de cualquier modo perjudiquen al servicio.

La negligencia en el desempeño de sus obligaciones.

Las que envuelvan conato de insubordinacion en obra, palabra ó escrito contra sus superiores.

Las faltas de atencion y cortesía con los particulares en las estaciones telegráficas y en sus dependencias.

Art. 21. El auxiliar temporero en activo servicio que cometiere falta grave será despedido y colocado el último en la relacion de los inscritos como temporeros. Si todos los de la localidad prestáran servicio, no se dará colocacion al incurso en falta grave hasta que haya trascurrido lo ménos un mes.

Art. 22. La tercera vez que un auxiliar reincida en falta grave se considerará ésta como muy grave, aplicándosele el castigo correspondiente.

Art. 23. El auxiliar temporero que revelare el contenido de cualquier comunicacion telegráfica en que hubiere intervenido de una manera directa, aunque sea de asunto insignificante y no reservado por su índole, cesará irremisiblemente en este servicio, sin perjuicio de lo que judicialmente proceda; en la inteligencia de que continuarán sujetos á este proce-

dimiento si faltasen á su juramento cuando se hallen en expectacion de vacante.

Art. 24. El que impidiere las comunicaciones, ya de la estacion, ya de otras de la línea fuera de lo prescrito en el servicio de trasmision, recibirá definitivamente el cese, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar.

Art. 25. El auxiliar que sustrajere rollos ó trozos de cinta en que conste trasmision telegráfica, cualquiera que sea, y el que inutilizare ó hiciese desaparecer telegramas ú otra clase de documentos, cesará inmediatamente en el servicio, y quedará sujeto al correspondiente procedimiento judicial.

Art. 26. El abandono de puesto hallándose de servicio en una estacion, se castigará asimismo con la expulsion del auxiliar del servicio de Telégrafos.

Art. 27. El auxiliar temporero que estando en activo servicio, no le convenga continuar, deberá participarlo á su jefe con tres dias de anticipacion por lo ménos. De no verificarlo así, se considerará como abandono de destino, y no volverá á ser llamado aún cuando lo solicite.

Art. 28. Las faltas de moralidad y de decoro se calificarán como muy graves, y serán castigadas con la expulsion.

Art. 29. El auxiliar que sufra pena correccional ó afflictiva, ó que estando sujeto á un procedimiento criminal, no obtenga absolucion ó sobrescimiento libre, no será llamado al servicio de Telégrafos.

Art. 30. Las faltas privadas que afecten al decoro del individuo y lleguen á conocimiento de su jefe, se equipararán para su castigo con las faltas oficiales.

Art. 31. Para calificar y hacer efectiva la responsabilidad por las faltas graves y muy graves, se instruirá un expediente sumario, que resolverá en definitiva el director de la seccion, dando cuenta á la Direccion general y al jefe de centro de la resolucion adoptada.

Art. 32. Todo auxiliar sujeto á expediente por falta grave ó muy grave, dejará de prestar servicio hasta la resolucion del expediente.

Art. 33. En los casos no previstos en este reglamento, se tendrá presente y se aplicará por analogía lo dispuesto en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Madrid 8 de Junio de 1884.—Aprobado por Su Majestad.—Romero y Robledo.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Demostrando la experiencia que

los servicios de la mujer son útiles y convenientes en Telégrafos, reportando una economía para el Estado muy digna de tenerse en cuenta, y siendo de esperar cada día más favorables resultados si la admision de las mujeres se lleva á efecto, teniendo especial cuidado de que responda á su delicado organismo y peculiares necesidades, ya limitando á ciertas horas el desempeño de aquel servicio, ya tambien habilitando convenientemente los locales donde concurra personal de ambos sexos, y mejorando, en fin, todas las condiciones para ejercer su cargo hasta llegar, si es posible, á que las mujeres que presten servicio en las estaciones, puedan estar á las inmediatas órdenes de funcionarios de su sexo; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese centro directivo, y oida la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos, se ha servido disponer que el Real decreto de 22 de Abril de este año y reglamento para su aplicacion de 8 de Junio último, se hagan extensivos, con las siguientes modificaciones, á la admision de mujeres solteras ó viudas para el servicio telegráfico:

1.^a Las que aspiren á las plazas de auxiliares temporeras, han de ser mayores de diez y seis años.

2.^a Estas auxiliares sólo deben prestar el servicio de día completo ó limitado.

3.^a Aunque lo presten en las estaciones indicadas en el primero y segundo grupo del artículo 6.º del citado reglamento de 8 de Junio, no tendrán derecho á las gratificaciones por transmisiones y recepciones de despachos, toda vez que no deben prestar el servicio permanente.

Es asimismo la voluntad de S. M., que en las estaciones donde concurren empleados de ambos sexos, se habiliten convenientemente los locales, á fin de que exista la debida separacion, y que el número total de temporeros, sean hombres ó mujeres, no exceda en ningun caso al de la mitad de oficiales y aspirantes de planta en servicio activo del Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I., para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1884.—Romero y Robledo.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

CAPÍTULO VII.

Diversas aplicaciones del teléfono y experiencias hechas con el mismo aparato.

AUDICIONES TELEFÓNICAS TEATRALES.—
La más importante y principal de las aplica-